



de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - ¡ARRIBA ESPAÑA!



FRANQUEO
CONCERTADO

Número 4

Martes 7 de Enero

AÑO DE 1947

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20.
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, pone en conocimiento de este Gobierno, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se le ha comunicado con fecha 20 de Diciembre último, que S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, ha tenido a bien conceder el correspondiente Exequatur al Sr. Mario Tancredo Borge de Fonseca, Cónsul de Carrera de los Estados Unidos del Brasil en Cádiz, con jurisdicción en su provincia y en las de Badajoz, Cáceres, Huelva, Salamanca, Sevilla, Almería, Ciudad Real, Córdoba, Jaén, Málaga y Toledo.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 2 de Enero de 1947.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ MALO.

33

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1946, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
(Dirección Técnica)

CIRCULAR número 610, sobre fijación de las corrientes comerciales de ganado de abasto para los meses de Enero y Febrero de 1947.

Quedan subsistentes durante los próximos meses de Enero y Febrero de 1947 las corrientes comerciales de ganado de abasto, fijadas en la Circular de esta Comisaría General número 597, de fecha 30 de Septiembre último («Boletín Oficial del Estado» número 276), para el trimestre

Octubre-Diciembre de 1946, así como las normas que se establecían para el cumplimiento de la misma y demás disposiciones de concordante aplicación dictadas con posterioridad.

Madrid, 21 de Diciembre de 1946.
—El Comisario general, José Luis de Corral Sáiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Delegados Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

5160

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 27 de Diciembre de 1946, por la que se señalan precios de carbones vegetales y leñas, en producción y para la venta al público.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia de 15 de Octubre de 1942 estableció como precio uniforme para los carbones vegetales de cualquier clase y procedencia el de 350 pesetas por tonelada sobre vagón origen.

La necesidad de crear un estímulo para la producción de carbones vegetales de calidad apropiada para su consumo en gasógenos, con arreglo a las condiciones de composición mínima necesarias a tal finalidad, aconsejó publicar la Orden de esta Presidencia de 18 de Diciembre del mismo año, estableciendo el precio de 700 pesetas por Tm. en origen para los carbones aptos para dicho consumo.

Acogiéndose a esta disposición, todos los carbones vegetales de buena calidad, con raras excepciones, se han venido vendiendo desde entonces al precio de 700 pesetas por tonelada sobre vagón origen, pues aunque al disminuir la demanda para gasógenos, se dictó la Orden de 9 de Enero de 1946, derogando el precio especial para éstos, se vió pronto que subsistía una fuerte demanda de los carbones de buena calidad, lo

que obligó a dejar en suspenso la aplicación de dicha Orden.

La experiencia ha demostrado la conveniencia de fijar precio diferente a los carbones vegetales de distinta calidad, adoptando una clasificación clara y sencilla, como medio de lograr una disminución efectiva de su precio medio de venta en el mercado nacional.

Al propio tiempo es indispensable acomodar los precios de las leñas a los del carbón vegetal, pues si aquéllos son demasiado altos se paraliza la carbonización, y si son demasiado bajos, quedarían sin cortar gran parte de las leñas nacionales, con el consiguiente perjuicio para el abastecimiento de este combustible.

En virtud de lo expuesto, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las clases de combustibles vegetales y sus precios correspondientes, sobre vagón origen, serán las siguientes:

| | Pstas. | Tm. |
|---|--------|-----|
| a) Carbones vegetales de buena calidad, procedentes de leñas de encina, alcornoques, roble, haya y pino, en trozos de tamaño superior a 15 mm. de diámetro... | 600 | 00 |
| b) Carbón de brezo y de raíces de otras plantas, zaragallas y carbones no especificados en el apartado a)..... | 450 | 00 |
| c) Ciscos procedentes de carbones menudos del apartado a)..... | 350 | 00 |
| d) Picón vegetal de residuos carbonizados en rama y ciscos no especificados en el apartado c). 300 00 | 300 | 00 |
| e) Leñas de encina, roble, haya y pino..... | 160 | 00 |
| f) Las demás leñas no especificadas en el apartado e)..... | 140 | 00 |

Segundo.—Los precios de venta al público de carbones vegetales, ciscos y picón, en las provincias que tengan un exceso de producción o se abastezcan plenamente a sí mismas, se determinan por la suma del precio sobre vagón origen; seraje; los gastos de transporte hasta la población consumidora; los portes urbanos; las mermas del 3 por 100 sufridas en el transporte; el margen comercial de 15 por 100 al vendedor al detall, más los gravámenes locales legalmente autorizados.

Tercero.—Los precios de venta al público de las leñas en las provincias con exceso de producción o producción suficiente para abastecerse a sí mismas, serán la suma del precio en origen; los portes a serrería; los gastos de troceado; las mermas de 3 por 100 en el transporte y 3 por 100 en el aserrado; los portes de serrería a carbonería; el 15 por 100 de margen comercial detallista, más los gravámenes locales legalmente establecidos.

Cuarto.—Los precios de venta al público de carbones vegetales en las provincias de producción deficitaria, serán la suma del precio sobre vagón origen; seraje; el 10 por 100 sobre el precio en origen para margen comercial del almacenista; los gastos de transporte; el 3 por 100 de mermas de transporte; el 1,5 por 100 de mermas de almacenaje; los portes urbanos; el 15 por 100 para margen comercial al detallista, más los gravámenes locales legalmente autorizados.

Quinto.—Los precios de venta al público de las leñas en las provincias deficitarias, serán la suma de los precios sobre vagón origen; el 10 por 100 de dichos precios como margen comercial de los almacenistas; el transporte ferroviario; el 3 por 100 de mermas en dicho transporte; los portes de estación a serrería en destino; los gastos de troceado; el 3 por 100 de mermas en sierra; los portes de serrería a carbonería; el 15 por 100 de margen comercial al detallista, más los gravámenes locales legalmente establecidos.

Sexto.—Como resultado de la aplicación de todos estos conceptos, los precios de venta al público de los distintos combustibles vegetales en las diversas provincias españolas, serán los que se detallan en el cuadro anexo y se entenderán como precios máximos.

Séptimo.—Estos precios entrarán en vigor a los sesenta días de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», entendiéndose, entre tanto, de aplicación los vigentes actualmente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de Diciembre de 1946.
—Por delegación, el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.



PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO

| Provincias productoras y autoabastecidas | Carbones de 1.ª clase | Carbones de 2.ª clase | Cisco | Picón | Leñas de 1.ª clase | Leñas de 2.ª clase |
|--|-----------------------|-----------------------|-----------|-----------|--------------------|--------------------|
| | Ptas. Kg. | Ptas. Kg. | Ptas. Kg. | Ptas. Kg. | Ptas. Kg. | Ptas. Kg. |
| Alava, Asturias, Avila, Badajoz, Baleares, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, Palmas (Las), León, Logroño, Navarra, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Valladolid | 0 79 | 0 61 | 0 49 | 0 43 | 0 35 | 0 33 |
| Provincias consumidoras | | | | | | |
| Albacete | 0 95 | 0 75 | 0 60 | 0 54 | 0 37 | 0 35 |
| Alicante | 0 97 | 0 77 | 0 62 | 0 55 | 0 37 | 0 35 |
| Almería | 0 91 | 0 71 | 0 56 | 0 50 | 0 37 | 0 35 |
| Barcelona | 1 02 | 0 82 | 0 66 | 0 59 | 0 37 | 0 35 |
| Cádiz | 0 93 | 0 73 | 0 58 | 0 52 | 0 37 | 0 35 |
| Castellón de la Plana .. | 0 98 | 0 78 | 0 63 | 0 56 | 0 37 | 0 35 |
| Coruña (La) | 0 96 | 0 76 | 0 62 | 0 55 | 0 37 | 0 35 |
| Granada | 0 94 | 0 74 | 0 59 | 0 53 | 0 37 | 0 35 |
| Guipúzcoa | 0 88 | 0 68 | 0 53 | 0 47 | 0 37 | 0 35 |
| Lérida | 0 91 | 0 71 | 0 56 | 0 50 | 0 37 | 0 35 |
| Lugo | 0 95 | 0 75 | 0 60 | 0 54 | 0 37 | 0 35 |
| Madrid | 0 92 | 0 72 | 0 58 | 0 51 | 0 39 | 0 37 |
| Málaga | 0 94 | 0 74 | 0 59 | 0 53 | 0 37 | 0 35 |
| Murcia | 0 97 | 0 77 | 0 62 | 0 55 | 0 37 | 0 35 |
| Orense | 0 95 | 0 75 | 0 60 | 0 54 | 0 37 | 0 35 |
| Pontevedra | 0 96 | 0 76 | 0 62 | 0 55 | 0 37 | 0 35 |
| Sevilla | 0 91 | 0 72 | 0 57 | 0 50 | 0 37 | 0 35 |
| Tarragona | 1 00 | 0 81 | 0 65 | 0 58 | 0 37 | 0 35 |
| Valencia | 0 97 | 0 77 | 0 62 | 0 55 | 0 37 | 0 35 |
| Vizcaya | 0 90 | 0 70 | 0 55 | 0 40 | 0 37 | 0 35 |
| Zamora | 0 89 | 0 69 | 0 54 | 0 48 | 0 37 | 0 35 |
| Zaragoza | 0 97 | 0 77 | 0 62 | 0 55 | 0 37 | 0 35 |

NOTA.—Cuando los carbones vegetales, ciscos, picones y leñas se vendan al público al por mayor, en cantidades de 1.000 o más kilogramos, se deducirá de los precios consignados el margen comercial de detallistas.

En las ventas al público al por menor, cuando el importe total de la venta presente fracciones inferiores a cinco céntimos, se redondearán estas fracciones a la cifra inmediatamente superior, siempre que su cuantía sea igual o superior a tres céntimos y a la cifra inmediatamente inferior cuando la fracción sea inferior a tres céntimos.

5158

Ministerio de Obras Públicas

ORDEN de 28 de Diciembre de 1946, por la que quedan caducados el día 31 del corriente mes todos los pases de ferrocarril del año 1946, y se dispone que los nuevos pases entren en vigor el día 1.º de Enero de 1947.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que el día 31 del corriente mes queden caducados todos los pases de ferrocarril, expedidos por esa Dirección General para el año 1946, entrando en vigor los nuevos pases el día 1.º de Enero de 1947.

Por el Negociado de Pases y Billetes de esa Dirección se entregarán los indicados pases a los diferentes servicios, previo pago del Seguro Obligatorio de Viajeros, cuyo importe se emitirá por dicho Negociado a la Comisaría del Seguro.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1946.

—F. LADREDA.

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

5159

En el «Boletín Oficial del Estado» número 2, correspondiente al día 2 de Enero de 1947, se publica o sigue nte:

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 27 de Diciembre de 1946, sobre los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de 1947.

Estando en trámite de elaboración y aprobación el desarrollo articulado de la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco y ante la posibilidad de que sus preceptos puedan afectar a algunas de las partidas de los presupuestos municipales y provinciales para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, es aconsejable adoptar las medidas precisas que permitan, en su caso, hacer las rectificaciones oportunas en aquéllos, y,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.— Los presupuestos ordinarios de Diputaciones y Ayuntamientos para el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete, actualmente aprobados o en trámite para su aprobación, regirán con carácter provisional, a reserva de las disposiciones que puedan dictarse al

desarrollar en forma articulada la Ley de Bases de Régimen Local de diecisiete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Artículo segundo.— Si la Ley articulada afectase a algunas de las partidas de dichos presupuestos, la Corporación respectiva hará las rectificaciones que se deriven estrictamente de la aplicación del precepto de que se trate y someterá dichas rectificaciones a la aprobación del Delegado de Hacienda.— En todo lo no afectado por la repetida Ley articulada se considerará aprobado con carácter definitivo el presupuesto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Hacienda, JOAQUIN BENJUMEA BURIN.

41

En el «Boletín Oficial del Estado» número 359, correspondiente al día 25 de Diciembre de 1946, se publica la siguiente Orden:

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 14 de Diciembre de 1946, por la que se dispone sea considerado festivo, en los Centros de Enseñanza femenina, el día 15 de Octubre, conmemoración de Santa Teresa.

Ilmos. Sres.: En atención a que las juventudes femeninas españolas se hallan bajo el patrocinio de Santa Teresa de Jesús,

Este Ministerio ha dispuesto que el día 15 de Octubre de cada año, conmemoración de la Mística Doctora, sea considerado festivo, en todos los Centros de Enseñanza femenina, dependientes del Departamento.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 14 de Diciembre de 1946.

—IBÁÑEZ MARTIN.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales del Departamento.

5111

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica.—Sección: Precios y Mercados)

CIRCULAR número 609, por la que se autoriza la fabricación de quesos y se fijan los precios, así como a la mantequilla y nata.

De conformidad con la Orden del Ministerio de Agricultura de 17 del actual («Boletín Oficial del Estado» número 354, de 20-12-46), a partir del día 15 del próximo Febrero, queda autorizada la fabricación de los quesos que se relacionan a continuación, los cuales podrán ser vendidos al público, incluidos toda clase de gastos y beneficios de 1'50 y 2'50 pesetas en cada kilogramo neto para almacenistas y detallistas, respectivamente, a los precios que se detallan:

Artículo primero. Quesos de leche de oveja.

PESETAS
—
Kg.

Manchego fresco 19 25
Idem curado..... 23 20
Idem viejo 24 75
Villalón fresco (escurrido y salado) 15 20
Idem oreado 17 85
Burgos: Fresco (escurrido y salado) 16 15
Idem oreado 19 00
Cabrales y estilo Roquefort. 24 75
Grant y Peñasanta 28 75
Blandos de corteza enmohecida (similares a Brie y Camombert de leche de vaca) 29 10

Quesos fundidos de leche de oveja
Crema de oveja en bloque. 26 70

Quesos de leche de cabra

Queso fresco (escurrido y salado)..... 15 45
Idem curado..... 18 10

«Hasta el día 14 de Febrero, inclusive, y a partir de la publicación de la presente Circular, «únicamente se podrá fabricar el denominado queso «manchego fresco», el cual podrá ser vendido al público, incluidos toda clase de gastos y beneficios de mayoristas y detallistas, de 1'50 y 2'50 pesetas, respectivamente, en cada kilogramo neto, al precio de 21'60 pesetas kilogramo neto; al comenzar el día 15 de Febrero, este precio quedará anulado y entrará a regir el de 19'25 pesetas kilogramo neto, citado en primer término de la relación.

Artículo segundo. Igualmente, a partir del día 15 de Febrero próximo, también queda autorizada la fabricación de los quesos de leche de vaca y mezcla de ésta y oveja, cuyas calidades y precios serán fijados posteriormente a la publicación de esta Circular.

Artículo tercero. Los quesos de las clases que se citan a continuación, que en la actualidad hay producidos y están inmovilizados, a disposición de este Organismo, podrán ser vendidos libremente a los consumidores, a partir del día de hoy y solamente hasta el 14 de Febrero próximo (ya que el día 15 de Febrero habrá que cobrarlos a las tasas establecidas en el artículo primero), a los siguientes precios máximos de venta al público, incluidos toda clase de gastos y beneficios de mayor y detall de 1'50 y 2'50 pesetas, respectivamente, en cada kilogramo neto:

Grant, Peñasanta, Roquefort y quesos fundidos (crema de oveja, crema de oveja en bloques y crema de oveja en porciones), a 43'80 pesetas.

Con relación a las demás clases de quesos, que pudieran existir inmovilizados e intervenidos, en cada caso, y a consulta dirigida a esta Comisaría General por las Autoridades correspondientes de Abastecimientos, la misma resolverá lo que estime más conveniente.

Artículo cuarto. Toda la mantequilla que se pueda elaborar con cualquier clase de leche, quedará intervenida y a disposición de las respectivas Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, las cuales la distribuirán al público por racionamiento. El precio de este artículo en fábrica, que regirá a partir del día de hoy, será el de 40 pesetas kilogramo neto, incluidos toda clase de gastos. Las Juntas Provinciales de Precios, partiendo de la anterior cifra, me remitirán la correspondiente propuesta de precio oficial, debiendo de cargar, en concepto de márgenes comercia-



Junta Provincial de Precios

PRECIOS OFICIALES

Mes de Enero de 1947

PRECIOS OFICIALES que regirán como UNICOS en toda la provincia, para la venta de los artículos que a continuación se indican, durante el mes próximo citado.

| Fecha de la autorización de Comisaría General | | | Clase de los artículos | Beneficio e indemnización | | Coeficiente transportes | Precio de venta por el | |
|---|---------|------|------------------------------|---------------------------|--------------|-------------------------|------------------------|--------------|
| Día | Mes | Año | | Mayorista | Detallista | | Mayorista | Detallista |
| | | | | Pesetas Kilo | Pesetas Kilo | | Pesetas Kilo | Pesetas Kilo |
| 14 | Octubre | 1942 | Habas | — | — | 1 62 | 1 84 | |
| 30 | » | » | Algarrobas | — | — | 1 48 | 1 67 | |
| 6 | Febrero | 1943 | Escaña | — | — | 0 7545 | — | |
| » | » | » | Alpiste | — | — | 1 499 | — | |
| 11 | Mayo | » | Tortas de coco y palmiste | — | — | 1 31 | — | |
| 22 | » | 1945 | Azúcar estuchado | — | — | 6 551 | — | |
| » | » | » | Chocolate | — | — | 9 60 | 10 80 | |
| » | » | » | Harina trigo consumo directo | — | — | 4 171 | 4 50 | |
| 2 | Junio | » | Purés | — | — | 2 667 | 3 00 | |
| 14 | Julio | » | Triguillo | — | — | 0 60 | — | |
| 18 | Septbre | » | Pulpa seca de remolacha | — | — | 0 65 | — | |
| » | Febrero | 1946 | Café | — | — | 30 84 | 35 00 | |
| 22 | Marzo | » | Heno de alfalfa | — | — | 0 72 | — | |
| » | Mayo | » | Paja de Alfalfa | — | — | 0 552 | — | |
| 29 | » | » | Alfalfa verde | — | — | 0 268 | — | |
| » | » | » | Jabón común | — | — | 3 544 | 4 00 | |
| 21 | Agosto | » | Patatas cosecha normal | — | — | 1 265 | 1 35 | |
| 22 | » | » | Lentejas | — | — | 4 60 | 5 00 | |
| » | » | » | Alubias | — | — | 5 60 | 6 00 | |
| » | » | » | Pastas para sopas | — | — | 4 60 | 5 00 | |
| » | » | » | Algarrobas mondadas | — | — | 2 70 | 3 00 | |
| 26 | Septbre | » | Garbanzos | — | — | 3 60 | 4 00 | |
| 18 | Octubre | » | Bacalao | — | — | 5 10 | 5 50 | |
| 22 | Novbre | » | Azúcar blanca | — | — | 4 75 | 5 00 | |
| | | | Arroz corriente | — | — | 2 55 | 2 80 | |
| | | | Arroz especial | — | — | 4 28 | 4 50 | |
| | | | Manteca fundida | — | — | 14 45 | 17 00 | |
| | | | Idem en rama | — | — | 13 20 | 14 00 | |
| | | | Tocino | — | — | 13 70 | 14 50 | |
| | | | Aceite | — | — | 5 707 | 5 40 litro | |

ADVERTENCIA.—El precio correspondiente a la ración que se suministre se obtendrá por el resultado de dividir el precio fijado por kilogramo para la venta por el DETALLISTA, por la cuantía de la ración, redondeando en más a la fracción monetaria el que resulte, sin más aumento por ningún otro concepto.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres a 2 de Enero de 1947.—El Gobernador Civil Presidente, P. O., el Secretario, J. MILAN.

les, 2 pesetas en kilogramo para el mayorista y 3 pesetas también en kilogramo, para el detallista.

Artículo quinto. El precio que regirá a partir de esta fecha para la nata de cualquier clase de leche será el de 16 pesetas kilogramo en fábrica.

Madrid, 19 de Diciembre de 1946.—El Comisario general, José Luis de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio y Agricultura.

Para conocimiento: Ilustrísimos señores Fiscal Superior de Tasas y Comisarios de Recursos.

Para cumplimiento: Excelentísimos señores Gobernadores Civiles, Jefes Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

5112

Ministerios de Agricultura Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL

En el tablón de anuncios de esta Jefatura Provincial, se encuentra expuesto anuncio de convocatoria para concurso oposición libre para cubrir

cincuenta plazas vacantes de Jefes de Almacén de 2.ª clase.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellas personas a quienes pueda interesar.

Cáceres, 2 de Enero de 1947.—El Jefe Provincial, (ilegible).

34

Delegación de Hacienda

CLASES PASIVAS

Índice núm. 130

Índice de las órdenes de pago y demás documentos que se han recibido en el día de la fecha en esta Delegación de Hacienda.

Número de la orden, nombres y apellidos, concepto y observaciones.

198 Benito Maestre Domínguez, retirados.

22 Clotilde Cillero Cabrera, M. civil.

Cáceres, 3 de Enero de 1947.—El Delegado de Hacienda interino, Santiago Rodríguez.

37

Audiencia Territorial

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos de menor cuantía sobre declaración de propiedad de una finca, instados por don José Llanos Jiménez, ante el Juzgado de Primera Instancia de Mérida, contra don Narciso Fernández Santiago y otros, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

Sentencia

(Continuación)

Considerando: Que con lo expuesto y doctrina del inferior sustancialmente recogida y aceptada procede desestimar la petición principal formulada en el escrito de demanda originaria de esta litis en sus cuatro apartados, pues sentado anteriormente la anomalía procesal que envuelve dichos pedimentos formulados al amparo de la ejecutoria que tiene a su favor la parte actora y lo fácil y expeditivo que lo hubiera sido accionar su cumplimiento en el juicio en que se dictó en el trámite de ejecución de sentencia es lo cierto que las acciones reivindicatorias que se formula en el apartado A) y B) encaja por completo dentro del marco ju-

risdiccional de aquella ejecutoria que a nadie le será osado discutir ni contradecir como consecuencia de la subrogación operada que a buen seguro, a su instancia, tendrá la correspondiente realidad plasmatoria de el otorgamiento de la escritura de venta a su favor y para cuyo otorgamiento no puede ser obstáculo legal la dificultad que se apunta en el hecho cuarto de la demanda de que la finca no está aparentemente en el patrimonio jurídico del retraído y en cuanto a los demás pedimentos formulados en los apartados c) y d) de repetida su contenido está integrado por un conjunto de acciones rescisorias y resolutorias con el anejo de las consabidas cancelaciones de inscripciones y anotaciones al amparo y cobijo de unos alegatos totalmente improbados a aquellos pretendidos efectos pues si con su cimentación lo que se pretende es dar muerte en derecho a las actuaciones y diligencias obrantes en el juicio ejecutivo en que se practicaron en primer término, demostrado ha quedado con claridad meridiana—en este y otros procedimientos—la esterilidad de sus esfuerzos encaminados a demostrar la falsedad civil o penal de las cambiales que sirvieron de puñales básicos para aquella acción ejecutiva que interin no se demuestra lo contrario hay que presumir ha tenido un desenvolvimiento de procesal normalidad hasta llegar a la sentencia de remate génesis de la diligencia de subasta en la que actuó con los derechos de un simple ciudadano el tercer demandado en estos autos don Antonio Aguilar y en segundo término ante la falta de aquel asidero en que cobijar la vitalidad jurídica de dichos pedimentos aún es más patente que no se han accionado con precisión, claridad y concreción la nulidad de aquel juicio ejecutivo pues lo que se pide con concreción y vaguedad que se consideran resueltos, concluidos jurídicamente y sin valor en derecho todos los actos o negocios jurídicos operados sobre la finca del retracto que solamente concretan en el embargo, despacho y venta judicial operada en aquel juicio ejecutivo que no ha llegado a consumarse como consecuencia de la suspensión en ellos pedida y decretada por mor de la demanda inicial de estos autos y claro es asimismo que sin una acción patente de nulidad de aquel juicio ejecutivo y sin una demostración clara, concluyente y cumplida de los alegatos en que dicha acción se funda no parece de buena técnica procesar la rescisión, resolución o cancelación jurídica de parte de aquellas actuaciones pues para hacerlo parcialmente de las que se piden había que tronchar el árbol que por así decirlo constituye dicho juicio ejecutivo sin más que el capricho o interés del que acciona y llegar a la conclusión de decretar aquella resolución, rescisión o cancelación de la diligencia de embargo sin anular ni atar ni el proveído que la generó ni los títulos que dieron ausencia a la demanda ejecutiva y a la acción en ella promovida y siguiendo la misma trayectoria decretar la rescisión, resolución o cancelación de la venta judicial en proyecto al mejor posterior en una subasta sin acordar ni la nulidad de ésta ni lo que es aún más destacado siu decretar la nulidad de la sentencia de remate ni de todas las diligencias antecedentes necesario de aquella subasta.

La parte demandante en esta litis, tuvo las puertas abiertas—dada la amplitud de horizontes del camino que emprendió para accionar por las



razones de falsedad del título o por otros, la nulidad del relacionado juicio ejecutivo en lo que constituye el tronco y en lo que constituyen sus ramas, deshaciendo todo el mecanismo procesal de aquel edificio reduciéndole, a cenizas procesales, previa la justificación de sus alegatos y entonces hubieran tenido cumplida realidad sus pedimentos, pero convertir estos autos en un palenque procesal con la finalidad por un lado, de no acudir al juicio correspondiente para en él, y en trámite de ejecución, accionar el cumplimiento de la sentencia ejecutoria dictada a su favor y, por otro lado, de atraer a tres demandados—cuya actuación por separado ha quedado deslindada en precedentes consideraciones, que han discutido sus personales, derechos e intereses en otro juicio, completamente extraño al retracto ventilado, es algo cuya improcedencia tiene que sancionar el unánime clamor de la doctrina legal aplicable.

Considerando: A mayor abundamiento que si la parte demandante entiende servirle de asidero a sus citados pedimentos—de nulidad no francamente accionada y si de las acciones rescisorias y resolutorias expresadas—la subrogación operada a su favor como consecuencia del planteamiento de la demanda de retracto que con la aceptación de su tesis—desvirtuada en precedentes razonamientos—de que con el simple ejercicio de su acción de retracto se ejercita ipso-facto la subrogación y la, por así decirlo, capitis diminutio del comprador retraído, el que por ello automáticamente perdía todo contacto señorial de hecho y de derecho sobre la cosa retraída, todo ello sin más que el simple ejercicio de la acción, sin esperar a ser vencido en el juicio y que tal vencimiento cristalizará en la correspondiente sentencia ejecutoria; con la aceptación de tal tesis, repetimos, y con la personalidad amplísima, rotunda y tajante que le confería dicha subrogación, que no admitía ni vacilaciones ni distinguos, ni esperas en la acción del tiempo le hubiera sido fácil y expeditivo acudir a aquel juicio ejecutivo y con tal subrogación y con las armas legales procedentes, haber pulverizado procesalmente todas sus actuaciones; haber reducido a cenizas el tronco y las ramas de aquel procedimiento, haber vencido a todas las personas que en el pusieron en juego sus derechos e intereses y que no serán tan ilegítimos cuando ni en éste ni en otros procedimientos ni jurisdicciones a las que se han acudido se ha demostrado su impureza jurídico-procesal y que para colofón han tenido como marco amparador resoluciones y proveídos dictados—interin no se demuestre lo contrario—conforme a normas legales y por la sobería del Poder Judicial competente.

Considerando: En cuanto a la petición formulada por la parte demandante en el suplico de su escrito de demanda, con carácter subsidiario al otro de que se declare que a virtud de la ejecutoria de veintinueve de Diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, dictada en el pleito de retracto, el precio obtenido con la venta de la finca cuestionada en la subasta del día cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y cinco le corresponde como titular de la finca, hallándose exento de estar destinado a solventar las obligaciones contraídas por el comprador retraído en el juicio ejecutivo a favor del ejecutante o de cualquiera otra persona, quienes solamente podían perseguir el precio que en su día fué consignado

al entablar la demanda de retracto que su sola enunciación y sin necesidad de comentarios exegéticos acusa su improcedencia, puesto que dicha parte al amparo de aquella ejecutoria, lo único que puede pedir es su concreto y terminante cumplimiento, y esto ha de hacerlo precisamente en el juicio en que se dictó y en el trámite de su ejecución, para que la autoridad competente pueda acordar lo procedente con la intervención y control de la otra parte litigante; a la consecución de tal fin, esto es, a que se le entregue la cosa retraída y se le otorgue la correspondiente escritura pública de venta, deben encaminarse, con licitud procesal, todos sus afanes y todos sus velos por cuanto encarnan la vivificación de un derecho que a su favor pregonaron los Tribunales con la sacratísima tonalidad de una sentencia ejecutoria; es más, si llegada la hora no fuese posible su cumplimiento—pérdida de la cosa u otras causas de fuerza mayor—, se explica el que con ahinco escudriñe y aquilate sus derechos, accionando la defensa de sus intereses mediante el resarcimiento de los daños y perjuicios que probare se le hubiesen ocasionado, pero lo que resulta totalmente antijurídico es la posición procesal de aquella petición subsidiaria y que se reduce a que por una compraventa efectuada en mil novecientos cuarenta y cuatro ejercite el demandante, una acción de retracto sobre la cosa vendida en aquel ligamento contractual por el precio de mil pesetas, y al año siguiente, amparado en la sentencia ejecutoria que dió vitalidad a aquella acción y consecuentemente a que mediante aquel precio se le entregue exclusivamente la cosa vendida, promueva un juicio distinto para pedir que en el caso de no entregársele aquella cosa se le entregue la suma de diez mil pesetas, como cantidad consignada por un postor en la diligencia de subasta, dimanante de un juicio ejecutivo que siguió un tercero con acreedor para cobrar un crédito que le debía el comprador retraído y por el que en la forma expuesta se designó para el embargo como finca de su propiedad, cuando la finca estaba en su patrimonio, con una inscripción a su favor en el Registro de la Propiedad, cuando no había sido vencido en juicio ni se había dictado sentencia ejecutoria, puesto que en aquel momento de lo único que tenía conocimiento es de que se había iniciado la acción de retracto y de que había sido emplazado para que acudiese a la contienda judicial originada por el planteamiento de aquella demanda, pues tal posición jurídica y los pedimentos a su amparo formulados podrán tener cobijo en respetables impulsos de defensa, pero sancionando—con clarísima evidencia—su improcedencia el acatamiento y observancia de las más elementales normas de derecho en armónica conjunción y hermandad con aquellas normas eternas e inmutables que con el lema de conciencia esculpió el destino en todo ser humano y que por ser tan integrantes y consustanciales con el ideal de la justicia y por constituir el faro orientador y excelso guía del juzgador debe éste sentirse tranquilo cuando en sus resoluciones plasma el fruto de su espiritual contemplación y rinde práctico tributo de acatamiento y observancia a sus preceptos.

Considerando: Que consecuente con la reseñada amplitud en el desenvolvimiento de los debates forenses también las partes traída a este debate como demandados le han des-

centrado, procesalmente hablando, con pedimentos que no encajan en este procedimiento y que consisten por la representación de don Antonio Aguilar Gallego en solicitud—folio 19 de autos—que se le adjudique la finca que en pública subasta remató en el juicio ejecutivo o en su defecto que se le devuelva el importe que consignó de diez mil pesetas y por la representación de todos los demandados en pedir que el importe de la subasta celebrada en el juicio ejecutivo y que ascendió a la relacionada suma de diez mil pesetas se pague el principal, gastos de protesto, intereses y costas originadas en tal juicio y que se causen ordenando el otorgamiento de la correspondiente escritura de venta al mejor postor que lo fué el Sr. Aguilar y subsidiariamente en el caso de que la otra parte hiciera uso del derecho de retracto que por ella se les abonen aquel capital y gastos de protestos, intereses legales y costas devolviendo a dicho Sr. Aguilar las diez mil pesetas por él consignadas y en buenos principios de pura técnica procesal se impone estimar que tales pedimentos solo tienen encuadre dentro del juicio ejecutivo que es en el que precisamente se inició la acción ejecutiva al logro de hacer efectivos los títulos de crédito que le originaron, en cuyo crisol se tamizó aquella acción y en cuyo juicio y en su ejecución de sentencia de remate se celebró la subasta y consiguientemente en el que deben cristalizar todos aquellos pedimentos ya que en suma no son otra cosa que el práctico cumplimiento de las resoluciones en él dictadas. Por eso en esta litis no debe enjuiciarse en su procedencia ni tonalizar ni su estimación sino sencillamente velando por la pureza de aquella técnica orientar a las partes para que las promuevan, si lo estiman oportuno, en aquel juicio ejecutivo, pues de lo contrario se desnaturizaría el procedimiento y sus leyes rectoras que no pertenecen al interés privado y caprichoso de los litigantes sino que, por el contrario son de orden público y compete al juzgador su integral observancia, pues las partes—dado el carácter rogado de la jurisdicción civil pueden en el ejercicio de su soberanía entroncar sus pedimentos dentro del marco procesal más conveniente a sus legítimos intereses pero—forzosa es la repetición—sin desnaturizar las leyes de procedimiento que son de interés público y a tanto equivale el pedir que los derechos que han tenido cristalización y resolución en otros juicios se debata su contenido en otros procedimientos distintos.

(Concluirá.)

1

Juzgados

HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez de Instrucción de esta villa de Hoyos y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre hurto de caballerías de las señas que se dice al final, de la propiedad de Melquiades Lozano Roncero y Santiago Gañán Romero, vecinos de Villasbuenas de Gata, cometido en la jurisdicción de ídem.

En su virtud ruego a todas las Autoridades así Civiles como Militares y mando a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca

y rescate de dichos semovientes y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en unión de las personas en cuyo poder se encuentren si en el acto no acreditan su legítima adquisición.

Señas de los semovientes

De la propiedad de Santiago Gañán Romero: Un burro negro mohino, edad 4 años, alzada regular, herrado de las manos, con hierro de la Compañía de Seguros «La Mundial» en el anca derecha. Otro burro cerrado, negro, con pelos blancos en la cabeza, herrado de las manos, con el mismo hierro y en igual anca, ambos enteros.

De la propiedad de Melquiades Lozano Roncero: Una burra, edad 3 años, pelo negro negrilla, herrada de las manos, pequeña, sin más señas particulares.

Dado en Hoyos a dos de Enero de mil novecientos cuarenta y siete.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial, Ambrosio González.

39

Alcaldías

VILLA DEL REY

Proyecto de Presupuesto Ordinario para 1947

Formado y aprobado el proyecto de Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos para el año de 1947, se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, para oír reclamaciones.

Villa del Rey a 30 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Fernando Estévez.

24

JARAIZ DE LA VERA

Edicto

Aprobado definitivamente el Presupuesto del Juzgado Comarcal de esta villa para el ejercicio de 1947, por la Agrupación Forzosa de los pueblos que la constituyen, en sesión del día 31 de Diciembre de año en curso, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de quince días hábiles, para reclamaciones.

Jarai de la Vera a 31 de Diciembre de 1946.—El Alcalde Presidente, F. Fernández.

28

TORIL

Anuncio

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Toril, hace saber: Que habiendo aprobado por la Comisión Gestora de mi Presidencia, con fecha 15 del actual Diciembre, la prórroga por dos ejercicios de las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios Municipales, queda expuesto al público por término de quince días, a los efectos de reclamaciones de conformidad con lo que determina el Decreto de 25 de Enero de 1946, regulando las Haciendas Locales y demás disposiciones vigentes.

Toril a 30 de Diciembre de 1946.—El Alcalde, Isidro Calle.

29